



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 26

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2013-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO	AUTO NIEGA SOLICITUD	10 DE JULIO DE 2023
2022-00241	EJECUTIVO	JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA	ISCOL INVESTMENTS SAS	AUTO ACEPTA SUSTITUCION Y NIEGA SOLICITUDES	10 DE JULIO DE 2023
2023-00045	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	KATERINE ESTRELLA RUIZ Y LIDIA LEONOR ORTIZ OJEDA	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	10 DE JULIO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez de la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0565
Referencia: Ejecutivo Hipotecario mínima Cuantía No. 2013-00064
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO

San Lorenzo -Nariño, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, presenta memorial mediante el cual solicita que la diligencia de remate programada para el día 12 de julio de 2023 a las 11:00 AM, se realice de manera virtual, lo anterior por cuanto el togado y su equipo de trabajo se encuentran fuera del departamento de Nariño, situación que les dificulta trasladarse hasta el municipio de San Lorenzo (N).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil:

“ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..”

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

De conformidad con lo anterior, se tiene que la situación expuesta por la parte ejecutante, de manera alguna se puede considerar como un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida al extremo activo para asistir de manera presencial ante esta judicatura, por cuanto la diligencia de remate fue fijada con auto de 09 de junio de 2023, es decir, el abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ ha contado con un término superior a un mes con miras a disponer lo pertinente para asegurar su comparecencia en el municipio de San Lorenzo (N), aunado a que si bien se relaciona que el jurista y su equipo de trabajo se encontrarían por fuera del departamento de Nariño, no se informa alguna circunstancia especial que le impida trasladarse hasta la sede del juzgado, verbi gracia, que tenga previsto asistir a otra diligencia judicial programada con anterioridad a la fijada por este despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud formulada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 11 DE JULIO DE 2023

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0566
Radicado: 526874089001 2022-00241
Proceso: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL– MENOR CUANTÍA
Demandante: JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA
Demandado: ISCOL INVESTMENTS SAS

San Lorenzo Nariño, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre; i) sustitución de poder, ii) solicitud de aclaración y/o adición de auto de 26 de mayo de 2023, iii) solicitud de levantamiento de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Solicitud sustitución de poder

Para resolver se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (Subrayado fuera del texto original)

El doctor FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.966.170 de Ginebra – Valle, representante legal de OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S. identificada bajo el número de identificación tributaria 901324122-1, actuando en calidad de apoderada especial de la parte



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

demandada en el proceso de la referencia, presenta memorial mediante el cual sustituye poder al abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.869.653 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 375.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y a la abogada NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ, mayor de edad y vecina de Palmira, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.584 expedida en Palmira- Valle, y portadora de la T.P. No. 267.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente.

Como quiera el poder conferido contempla la posibilidad de sustituirlo, en consecuencia, la solicitud bajo estudio se aceptará.

2. Solicitud de aclaración y adición de providencia.

Mediante memorial de 31 de mayo de 2023, el abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, apoderado judicial de ISCOL INVESTMENTS SAS, presenta dentro del término de ley solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual este despacho dispuso ordenar a la parte ejecutante prestar caución judicial y negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar impetrada por la parte ejecutada.

El togado pretende que se adicione la providencia de 26 de mayo de hogaño, en el sentido de que no se decretarán más embargos y/o retenciones en ninguna otra entidad financiera, en contra de la sociedad ISCOL INVESTMENTS S.A.S., como quiera que se satisfizo el monto ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las disposiciones del C.G.P. el cual reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Subrayado fuera del texto original)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

La solicitud de adición debe ceñirse a lo prescrito en el inciso primero del artículo 287 CGP, es decir, que la providencia omitió resolver sobre alguno de los extremos de la litis o cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sin embargo, la pretensión de la parte ejecutada se encuentra por fuera de la órbita de la solicitud presentada el día 20 de abril de 2023, encaminada exclusivamente al levantamiento de la medida cautelar decretada el 24 de enero de 2023 y no a que se prohíba a la parte ejecutante solicitar más medidas previas para satisfacer la obligación.

De igual forma, se tiene que no existe norma que proscriba al acreedor la posibilidad de perseguir los bienes del deudor como pretende la parte ejecutada, razón por la cual este despacho no estaba en la obligación legal de emitir pronunciamiento en ese sentido, por el contrario, el Código Civil Colombiano en su canon 2488 dispone que *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Aunado a lo anterior, el despacho no avizora que la providencia contemple algún concepto o frase que ofrezca motivo de duda que haga necesario aclararla, pues lo contrario, el despacho resolvió sobre lo solicitado; solicitud de caución y solicitud de levantamiento de medida cautelar, conforme obra en el auto de 26 de mayo de 2023.

Por lo anterior, la solicitud de aclaración y/o adición propuesta por la parte demandada será denegada.

3. Solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Afirma el abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO que se ha vencido el término de quince (15) días concedido a la parte demandante para prestar caución, en el auto de 26 de mayo de 2023 y notificado por estados el 29 de mayo hogaño, por lo cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada el 24 de enero del año en curso.

Sin embargo, el inciso tercero del artículo 285 del CGP y el inciso cuarto del artículo 287 ibidem, señalan que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la aclaración y la complementación, podrán interponerse los recursos contra la providencia objeto de aclaración y adición, razón por la cual no es posible afirmar que el término de quince (15) días concedido a la parte demandante para prestar caución haya caducado, como quiera que el mismo empieza a correr una vez cobre ejecutoria la providencia de 26 de mayo hogaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.869.653 de Santiago de Cali – Valle, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 375.727 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal; y a NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ, mayor de edad y vecina de Palmira, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.584 expedida en Palmira- Valle, y portadora de la T.P. No. 267.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que funja como apoderado judicial de la sociedad ISCOLINVESTMENTS S.A.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del auto de 26 de mayo de 2023 propuesta por la parte ejecutante, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 11 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de COFINAL LTDA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0567
Referencia: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00045
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: KATERINE ESTRELLA RUIZ Y LIDIA LEONOR ORTIZ OJEDA

San Lorenzo - Nariño, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La abogada MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, apoderada judicial de COFINAL LTDA, allega a este despacho memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 del C.G. del P., los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, así:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.”*

Agrega el numeral tercero de la norma en cita:

“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”

Así las cosas, como quiera que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, la demanda y los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (Pagaré No. 6066741), fueron presentados de forma digitalizada y se encuentran en poder de la parte demandante, el despacho la requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue a este despacho judicial los documentos originales.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso y se dispondrán órdenes de desglose previstas en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada MARIA ALEJANDRA SANCHEZ BURBANO, apoderada judicial de COFINAL LTDA, para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este despacho judicial los documentos originales contentivos de la obligación cambiaria (Pagaré No. 6066741).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 11 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM.</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</p>
<p>_____ Secretario</p>